



Tribunal Constitucional



Lima, 11 de diciembre de 2023

Señor
Francisco Morales Saravia
Presidente del Tribunal Constitucional
Presente.-

De mi mayor consideración:

La presente tiene por objeto hacerle llegar un cordial saludo y, a su vez, solicitarle que, en la próxima sesión de Pleno, sea sometida a deliberación la declaración de nulidad de oficio del auto de fecha 04.12.2023, recaído en el Exp. 2010-2020-PHC/TC.

Como es de su conocimiento, la declaración de nulidad (de oficio o a pedido de parte) de autos o, incluso, de sentencias del Tribunal Constitucional (TC), es una decisión que, excepcionalmente, por razones objetivas, ha sido aceptada por la jurisprudencia de la institución (cfr. Resolución de fecha 26.04.2010, recaída en el Exp. 5314-2007-PA/TC; Resolución de fecha 10.05.2011, recaída en el Exp. 4104-2009-PA/TC; Resolución de fecha 10.05.2011, recaída en el Exp. 0831-2010-PHD/TC; Resolución de fecha 07.09.2011, recaída en el Exp. 2346-2011-PHC/TC; Resolución de fecha 22.12.2011, recaída en el Exp. 2488-2011-PHC/TC; Resolución de fecha 07.10.2014, recaída en el Exp. 0776-2014-PA/TC; entre otras).

Siendo el TC una institución colegiada, de una interpretación concordada del artículo 5 de su Ley Orgánica -Ley 28301- con el artículo 43 de su Reglamento Normativo, deriva que ninguna materia puede ser objeto de pronunciamiento por parte de la institución si no ha sido puesta en conocimiento previamente de los distintos magistrados conformantes del colegiado, sea el Pleno o, en su caso, la Sala. Esa ha sido, además, la práctica dentro del TC, sin excepciones.

Pues bien, siendo ello así, el auto de fecha 04.12.2023, incurre en una objetiva causal de nulidad al haberse pronunciado sobre un asunto que en ningún momento fue sometido a conocimiento o deliberación del Pleno.

En efecto, el referido auto tuvo como antecedente la expedición del auto de fecha 21.11.2023 que, tal como deriva de sus "VISTOS", se ocupó exclusivamente de los pedidos de aclaración presentados por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y por el abogado defensor del beneficiario don Alberto Fujimori Fujimori, a propósito de la sentencia de fecha 17.03.2022; los cuales fueron declarados improcedentes.

La orden de remitir "los actuados al juez de ejecución del *habeas corpus*, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones", contenida en el punto resolutivo 2 del auto de



Tribunal Constitucional

fecha 21.11.2023, no fue consecuencia de alguna fundamentación que haya sido sometida a consideración del Pleno acerca de las implicancias de la existencia de la Resolución de Supervisión de fecha 07.04.2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que ordena al Estado peruano “abstenerse de implementar la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Perú el 17 de marzo de 2022”. Aquella orden fue consecuencia, sencillamente, de la decisión adoptada por cuatro magistrados de no tomar ninguna posición acerca de tales implicancias. Fue por ello, justamente, que dos magistrados hicimos votos singulares ante una posición que se consideraba evasiva y poco responsable.

Prueba fehaciente de que el auto del 21.11.2023 no contenía ninguna posición del TC acerca de las consecuencias jurídicas de la resolución de la Corte IDH, es que, tal como se señala en su considerando 12, el pedido de aclaración presentado por el abogado defensor del beneficiario, solicitaba que el TC “aclare los efectos de lo resuelto en el presente expediente frente a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 7 de abril de 2022”, frente a lo cual los cuatro magistrados consideraron que con dicha solicitud “[s]e pretend[ía] que el Tribunal Constitucional realice la valoración de una resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha posterior a la emisión de la sentencia de autos, lo que desnaturaliza el instituto de la aclaración, por lo que esta resulta igualmente improcedente”.

Es decir, lo que sostuvieron expresamente esos cuatro magistrados es que el recurso de aclaración no daba mérito a que el TC realice alguna valoración sobre la resolución de la Corte IDH.

Pues bien, contra el auto del 21.11.2023, el beneficiario interpuso recurso de reposición, llanamente, por considerar que, según su interpretación del artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la decisión acerca de la ejecución o no de la sentencia del 17.03.2022, no correspondía al juez de primera instancia, sino al propio TC. Es decir, el recurso no cuestionaba ningún aspecto de la fundamentación del auto del 21.11.2023 y, por ende, ningún asunto que hubiese sido previamente sometido a deliberación del Pleno del TC.

A pesar de ello, sorprendentemente, a través del auto de fecha 04.12.2023, tres magistrados del TC, sin deliberación institucional previa, resolviendo un recurso de reposición interpuesto contra un auto que resolvía dos aclaraciones y en el que habían señalado expresamente que en ese incidente no correspondía al TC valorar una resolución de la Corte IDH, adoptaron, por sí y ante sí, la delicada, inédita y altamente cuestionable decisión de sostener que “queda fuera de [la] competencia [de la Corte IDH], ordenar a un Estado, en supervisión de cumplimiento de sentencia, no ejecutar una sentencia de un tribunal nacional”, ordenando la inmediata liberación del beneficiario, y actuando así en contra del mandato expreso y específico contenido en la resolución de la Corte IDH.

Como le consta a usted, Sr. Presidente, tal criterio, jamás fue puesto previamente a consideración del Pleno del TC. De manera tal que, violándose todo procedimiento interno, tres magistrados del TC, sin deliberación previa sobre el particular, se han



Tribunal Constitucional

arrogado indebidamente, en nombre del Pleno, la prerrogativa de adoptar una posición jurídica de notoria relevancia, y, como digo, por decir lo menos, dubitable.

Se terminará de convencer usted, Sr. Presidente, del manifiesto error cometido, al advertir lo siguiente: si el juez de ejecución, atendiendo a la orden de la Corte IDH, en lugar de retornar los actuados al TC, hubiera sencillamente declarado improcedente la ejecución de la sentencia del TC y archivado el caso; y luego, contra dicha decisión, se hubiera interpuesto un recurso de agravio constitucional por salto a favor de la ejecución de la sentencia del Pleno del TC, ¿ese recurso hubiese tenido que ser resuelto solo por los cuatro magistrados que resolvieron el incidente de los escritos de aclaración o por el Pleno del TC?

La respuesta, evidentemente, es que tal recurso hubiese tenido que ser resuelto por el Pleno, pues en ese escenario hubiese ya resultado inevitable que el Colegiado adopte una posición sobre la resolución de la Corte IDH.

Así, lo que ha ocurrido es que tres magistrados han confundido la competencia que tenían para resolver un recurso de reposición planteado contra un auto que resuelve unas solicitudes de aclaración, con la competencia para adoptar una posición institucional acerca de los alcances jurídicos de la resolución de la Corte IDH. Lo primero podía alcanzarles solo a ellos; lo segundo, inequívocamente, no, pues es un asunto que compete al Pleno, previa deliberación.

El asunto se torna más grave si se tiene en consideración que uno de tales magistrados se encontraba objetivamente impedido de votar en la decisión del auto de fecha 04.12.2023, pues, como es de público conocimiento, ante la propia Corte IDH, había adoptado una postura favorable al indulto concedido. Una cosa era aceptar la participación de dicho magistrado cuando se había decidido no adoptar postura acerca de la resolución de la Corte IDH que ordenó no implementar la sentencia que restituyó los efectos de dicho indulto; y otra, muy distinta, es aceptarla sabiendo que se va a tomar una posición sobre dicha resolución. A mi juicio, cuando menos, por decoro, en ninguno de los dos casos correspondía la participación del referido magistrado, pero haberla aceptado en el segundo escenario, a la luz incluso de la propia jurisprudencia del TC, constituye ya objetivamente una flagrante e inaceptable violación al principio de imparcialidad que debe caracterizar a todo actuar jurisdiccional.

Así pues, confío, Sr. Presidente, en que su sano juicio y el de nuestros colegas magistrados, permita apreciar el grave yerro en el que se ha incurrido, de modo tal que pueda ser objeto de subsanación, a través de la nulidad de oficio, a la brevedad posible.

Atentamente,


Manuel Monteagudo Valdez
Magistrado del Tribunal Constitucional